



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 2170

Bogotá, D. C., viernes, 14 de noviembre de 2025

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 310 DE 2025 CÁMARA

por la cual se establece el marco normativo para la regulación de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radio eléctrico y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 12 de noviembre de 2025

Señor

HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ

Presidente

Comisión Sexta

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Proyecto de Ley número 310 de 2025 Cámara, *por la cual se establece el marco normativo para la regulación de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radio eléctrico y se dictan otras disposiciones.*

Asunto: Ponencia Primer Debate.

Señor presidente:

Atendiendo a la honrosa designación que me hizo la Mesa Directiva, y en cumplimiento del mandato constitucional con base de lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso, de la manera más atenta, por medio

del presente escrito, procedo a rendir Informe de PONENCIA POSITIVA para Primer Debate en la Comisión Sexta de la Honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley número 310 de 2025 Cámara, *por la cual se establece el marco normativo para la regulación de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radio eléctrico y se dictan otras disposiciones.*

Para el efecto se consignará el objeto y el contenido del articulado propuesto, como también se expondrán las consideraciones de la ponente, haré mención de las implicaciones fiscales y las incidencias sobre eventuales conflictos de intereses y se formulará la proposición con que concluye el informe.

DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Ponente Coordinadora.

I. OBJETO Y CONTENIDO DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 310 DE 2025
CÁMARA.

Conforme lo indica el artículo 1º del contenido normativo propuesto, el objeto del proyecto de ley apunta a establecer un marco normativo que regularice 1500 emisoras sin título de concesión en un periodo no mayor a 6 años, con el fin de garantizar

su democratización y el funcionamiento de las emisoras comunitarias y alternativas en Colombia.

El proyecto contiene en sus trece artículos un importante contenido altruista, en cuanto busca democratizar y ampliar los espacios, en la radio difusión, teniendo en cuenta los derechos consagrados en nuestra carta política permitiendo la más amplia participación de los ciudadanos en la conformación de medios masivos de comunicación, para derribar las barreras legales, que se le han venido imponiendo a quienes tienen la iniciativa de fundar medios alternativos de comunicación.

Tanto en la justificación, como en su parte motiva, se hacen notar estos aspectos, para que nuestros representantes consideren la importancia y transcendencia de la iniciativa legislativa, oportuno es ponerlo en consideración: ...

I. Antecedentes históricos.

Las emisoras comunitarias y “alternativas” en Colombia han sido un elemento clave en la democratización de la información, promoviendo la participación ciudadana y el desarrollo local. Desde la expedición de la Ley 72 de 1989 y su posterior reglamentación, se ha buscado garantizar el acceso equitativo a los medios de comunicación. Sin embargo, la evolución tecnológica y las necesidades sociales exigen una normativa para garantizar el acceso equitativo de la población en general, siendo la libertad de expresión, un derecho fundamental internacionalmente reconocido.

Las emisoras comunitarias y “alternativas” en Colombia han desempeñado un papel fundamental en la promoción de la participación ciudadana y el desarrollo local. Estas emisoras son gestionadas por organizaciones comunitarias sin ánimo de lucro y buscan reflejar la diversidad cultural y social de sus respectivas comunidades.

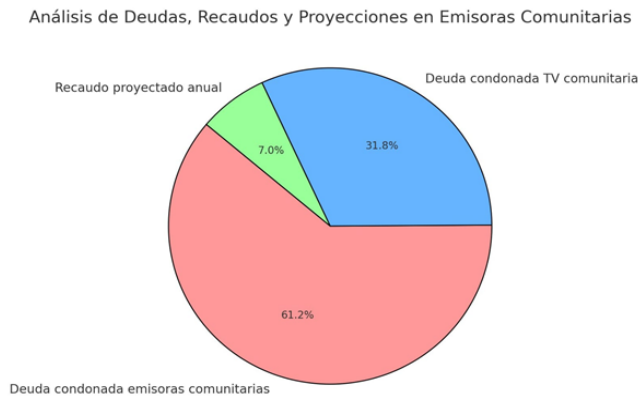
Según datos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), Colombia cuenta con un total de 1.705 emisoras registradas. De estas, 691 son emisoras comunitarias, representando el 41,8% del total. Las emisoras comerciales constituyen el 39,3%, y las emisoras de interés público el 18,9%.

De otra parte y sin una cifra exacta la Agencia Nacional del Espectro (ANE), manifestó en el año 2021 se habían detectadas cerca de 1000 emisoras las cuales funcionaban de manera irregular en el país.

La distribución de las emisoras comunitarias es heterogénea a lo largo del territorio nacional, Antioquia es el departamento con mayor número de estas emisoras comunitarias, reconociendo, que a la par de Bogotá y Cundinamarca, es el territorio con mayor número de Municipios, en nuestro país.

A continuación, presentamos un análisis en gráfico de torta sobre las deudas condonadas, el recaudo proyectado y su impacto en las emisoras

comunitarias y operadores de TV comunitaria en Colombia.



II. I OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

...1. Regular por concesión y garantizar la operación de 1500 emisoras sin título habilitante que actualmente funcionan en Colombia.

2. Garantizar mecanismos de financiamiento sostenible sin comprometer su independencia.

3. Establecer un marco de supervisión que evite prácticas monopolísticas que garantice pluralidad y un fácil acceso a licencias de concesión para el servicio de radio difusión comunitaria.

4. Fomentar el uso legal del espectro, así como de las emisoras comunitarias como herramienta de educación y cohesión social.

5. Promover experiencias exitosas de otros países en la regulación de emisoras comunitarias.

6. Establecer un periodo obligatorio anual para la oferta de canales, igual periodo de tiempo para la entrega de concesiones de radio comunitaria en el país mediante convocatorias públicas.

7. Todo proceso de diálogo que a bien se dé entre el Estado y organizaciones legalmente constituidas que busquen la disminución del uso ilegal del espectro y promover la libertad de expresión, deberá ser atendido por la autoridad designada para tal fin y esta deberá garantizar las herramientas, capacitaciones que a bien se requieran para lograr un uso regularizado del espectro radio eléctrico, priorizando el diálogo como método para la resolución de conflictos.

8. Establecer el uso y desarrollo de plataformas por la autoridad competente, en la que se evidencie la transparencia en las convocatorias públicas que busquen la adjudicación de concesiones, garantizando a los participantes el libre acceso a los procesos de evaluación y selección en tiempo real, así mismo se obliga la presencia de veedores ciudadanos en todo el proceso de planeación, ejecución, evaluación y adjudicación de las concesiones.

9. Crear la mesa nacional de veeduría ciudadana y control de procesos de adjudicación, cuya función será velar y denunciar actos monopolísticos en los procesos de selección objetiva y será financiada en su totalidad por el Fondo Único de TIC (Funtic).

10. Prohibir la promulgación y uso del término clandestino y/o cualquier otro termino despectivo para referirse pública o privadamente a los medios de comunicación no regularizados por parte de las entidades encargadas de su regulación, vigilancia y control ya que esto contraria el artículo 13 de la constitución.

DEFINICIONES.

1. Emisora comunitaria: Medio de comunicación sin ánimo de lucro que opera en una comunidad específica con el objetivo de promover la participación ciudadana y el desarrollo local.

2. Licencia de operación: Permiso otorgado por el Estado para la transmisión de contenido en una frecuencia específica.

3. Espectro radioeléctrico: Recurso público limitado administrado por el Estado para la transmisión de señales de radio y televisión.

4. Sostenibilidad financiera: Estrategias económicas que permiten la operación continua de una emisora sin comprometer su independencia.

5. Emisora alternativa: Medio de comunicación sin ánimo de lucro que opera en una comunidad específica sin título de concesión con el objetivo de promover la participación ciudadana y el desarrollo local.

III. |EXPERIENCIAS EN OTROS PAÍSES.

Argentina: La Ley de Servicios de Comunicación Audiovisual (2009) establece cuotas de espectro para medios comunitarios.

México: La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (2014) reconoce y protege las radios comunitarias.

Brasil: La legislación permite la financiación pública y la reserva del espectro para radios comunitarias.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

Constitución Política de Colombia de 1991

La Constitución de 1991 establece principios fundamentales para la protección de la diversidad cultural y étnica de Colombia, garantizando derechos a las comunidades afrodescendientes, indígenas y otros grupos marginados.

Artículo 2°. Este artículo establece como uno de los fines esenciales del Estado “facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación”. Esto garantiza la participación activa de las comunidades afro e indígenas en la vida cultural y social de la nación.

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la nación, asegurando la inclusión y salvaguarda de las comunidades históricamente marginadas.

Artículo 13. Prohíbe cualquier tipo de discriminación, reafirmando el principio de igualdad de oportunidades para todos, incluyendo a las

personas afrodescendientes, indígenas, en condición de discapacidad y la población LGBTIQ+.

Artículo 20. Garantiza el derecho a la libertad de expresión, a la información y a la creación de medios de comunicación.

Artículo 75. Establece que el espectro electromagnético es un bien público imprescriptible e inajenable. También garantiza que todas las personas tengan igualdad de oportunidades para acceder a su uso.

Artículo 93. Incorpora los tratados internacionales sobre derechos humanos como parte del orden jurídico colombiano, hacen parte de la constitución política lo cual es clave para garantizar la protección de los derechos de las comunidades para a través de los medios de comunicación puedan ejercer y defender sus derechos.

Ley 1341 de 2009: Regula las TIC en Colombia. La Ley 1341 de 2009, dispone que las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades a todos los habitantes del territorio nacional. Así mismo, dispone que el fin último de intervención del Estado en el Sector TIC es propender por el servicio universal a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Decreto número 2805 de 2008: Regula el servicio de radiodifusión comunitaria. (Resolución número 002614 de 2022, regula el servicio de radio difusión sonora)

V. MARCO INTERNACIONAL.

La comunidad internacional, siempre se ha preocupado en la apertura de las comunicaciones teniendo en cuenta que los estados partes de los diversos estatutos regionales e internacionales, establezcan un marco normativo que permitan el cabal ejercicio de la libertad de expresión, en ese contexto, encontramos instrumentos la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

La misma Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.

El cual establece que: “toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y de pensamiento. Este derecho incluye la libertad de buscar, recibir y difundir ideas e información de cualquier tipo...” por ende es una de las tantas obligaciones que tiene nuestro Estado y en particular el órgano legislativo de llevar a cabo dentro de sus funciones congresuales, leyes que permitan que el citado artículo no se convierta en letra muerta.

Informe de la Unesco sobre medios comunitarios 2021. Para los propósitos que se buscan con el presente proyecto de ley, reviste importancia lo expresado por dicha entidad y es del siguiente tenor literal: “Los medios comunitarios son medios independientes, que pertenecen a la comunidad y están gestionados por ella. Se trata de medios alternativos a los medios públicos y comerciales,

por lo tanto, son importantes para una ecología plural de los medios, ya que ayuda a prevenir la concentración de la propiedad de medios y permite a la población ejercer su derecho a la libertad de expresión. Su definición clara y reconocimiento legal son necesarios para que operen legalmente y sin presiones ideológicas, políticas o económicas. Los Estados pueden promover activamente los medios comunitarios a través de diferentes medidas, como reservar partes específicas del espectro de radiofrecuencias para radio comunitarias, establecer precios preferenciales para las licencias, dar financiación pública, etc...”.

II. CONSIDERACIONES DE LA PONENTE.

Para efectos de la justificación de la proposición positiva con la cual concluye el presente informe de ponencia, pertinente es recordar que no es poco el compromiso que tenemos desde el parlamento con todos y cada uno de los habitantes del territorio, especialmente con aquellos honestos ciudadanos, que, desde hace muchos años, han venido luchando denodadamente como ya fue anotó en precedencia para obtener su título habilitante y dejar de vivir, en la “clandestinidad”

No podemos menos que recordar, que el derecho al trabajo está contemplado en nuestra carta Política, como un derecho fundamental y que además toda persona es libre de escoger arte, profesión u oficio, para desarrollarse, sin que se le tenga que exigir requisitos adicionales, no obstante, a ello a las y los trabajadores de la radiodifusión o emisoras comunitarias, se les ha exigido, incluso por el ministerio del ramo, esta ley, para otorgarles la licencia para ejercer sus actividades.

De otra parte, tenemos conocimiento, de excesos, por parte de algunas autoridades locales y miembros de la fuerza pública, que han decomisado e incautado los equipos de comunicación, dejando a muchas familias sin la posibilidad de obtener los alimentos y satisfacer sus necesidades básicas de existencia.

El proyecto de ley recoge en su justificación una gama de propósitos dignos de resaltar y por supuesto de ser tenidos muy en cuenta por su riqueza, enfoque, objetivos específicos, propendiendo por la dignificación de los hombres y mujeres que durante toda su vida han ejercido, no con pocas dificultades este importante oficio.

Este proyecto de ley tiene fundamentación fáctica y jurídica en unas prácticas comunicativas que han ejercido muchos ciudadanos contra viento y marea, por encima de la persecución, las arbitrariedades y excesos, por la falta de un marco normativo, a pesar de que se encuentra dentro de nuestra norma de norma.

Sin dubitación alguna, tenemos que manifestar que, estos gladiadores de la comunicación alternativa, merecen nuestro irrestricto apoyo, que valoremos su esfuerzo, tesón y trabajo para llevar a los más amplios sectores de la sociedad, sin discriminación alguna, la información veraz y oportuna.

En este contexto cobra relevancia recordar lo que nosotros mismos hemos hecho, en el Congreso de la república, con base en nuestra facultad de configuración legislativa, justamente fundamentandonos en los artículos 6° y 141 de la Ley 5ª de 1992. Amén de la normatividad constitucional vigente.

De acuerdo con lo anterior, para la ponente resulta claro que quienes han luchado para sostener estas emisoras alternativas íntimamente asociadas a la Economía Popular y al derecho a informar y ser informados, precepto constitucional, tienen derecho a ese Marco regulatorio, como una respuesta a todo el aporte que han hecho a la comunicación en nuestro país, para mantenerse vigentes dentro del respeto, reconocimiento y dignidad.

Este proyecto de ley no es solo una propuesta legislativa, es un acto de justicia histórica y dignificación. Busca saldar una deuda con las y los comunicadores debemos honrarlas y honrarlos reconociéndoles sus derechos y garantías como trabajadores que efectivamente son.

Para la autora y ponente de este proyecto de ley, me parece de capital importancia una de las respuestas dadas, por el Ministerio de las Tecnologías y las Comunicaciones, mediante oficio Código TRD: **2220.33.03**, Radicado número 251122429 del 26 de septiembre del 2025 del siguiente tenor literal:

“...De conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y según lo dispuesto en el artículo 7° de la Resolución número 2614 de 2022 “*Por la cual se reglamenta el Servicio Público de Radiodifusión Sonora, se deroga la Resolución número 415 de 2010 y se dictan otras disposiciones*”, el Estado puede prestar el Servicio Público de Radiodifusión Sonora en gestión directa por conducto de entidades públicas autorizadas o en gestión indirecta por medio de personas naturales colombianas o jurídicas legalmente constituidas en Colombia, de naturaleza privada, a través de concesiones otorgadas por el MinTIC, mediante contratos o licencias, previa la realización de procesos de selección objetiva.

No obstante, informamos que la prestación del Servicio Público de Radiodifusión Sonora sin el correspondiente título habilitante expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones no solo constituye una infracción a lo preceptuado en la Ley 1341 de 2009, sino que también incurre en violación a lo dispuesto en la Ley 1032 de 2006 que modificó el artículo 257 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior, le informamos que actualmente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ha iniciado la Convocatoria número 001 de 2024 para otorgar licencias de emisoras comunitarias. En el micrositio dispuesto para tal fin, encontrarán los términos de referencia definitivos y demás documentos relacionados con la convocatoria, que actualmente se

encuentra en la etapa de **revisión de observaciones al informe final**.

Pueden consultar toda la información en la dirección: <https://mintic.gov.co/micrositios/convocatoriacomunitarias2024/...>. De lo anterior se puede colegir, que estas personas deben esperar otra convocatoria, para poder legalizar sus emisoras, ello resulta inadmisibles porque se tienen que someter a una serie de contingencia.

Por todo lo antes expuesto es, que Invitamos a los y las Honorables Congresistas a respaldar esta iniciativa, que marca un paso firme hacia la democratización de las comunicaciones y constituye un reconocimiento, al trabajo y la protección de todas y cada una de las personas y familias, que ejercen este trabajo.

III. IMPACTO FISCAL.

Conforme a lo establecido en el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia, que regula la planeación del desarrollo y la inversión pública dentro de los principios de sostenibilidad fiscal, el impacto fiscal derivado de la implementación de esta ley será limitado y manejable dentro del marco presupuestal del Estado. El proyecto se financiará principalmente a través de recursos asignados del Presupuesto General de la Nación, con la posibilidad de acceder a fuentes complementarias como fondos de cooperación internacional y donaciones privadas, conforme a lo previsto en la Ley 819 de 2003, que regula la sostenibilidad fiscal y el manejo prudente de los recursos públicos.

Este proyecto no solo busca la promoción simbólica de los derechos humanos (artículo 93 de la Constitución), sino que también generará un retorno social positivo al fortalecer la cohesión comunitaria y el desarrollo económico local. Al centrarse en la inclusión de sectores históricamente marginados, se alinea con los principios de igualdad y no discriminación consagrados en la Constitución (artículo 13).

En cumplimiento de los compromisos internacionales de Colombia, como los derivados de la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, este proyecto promueve un enfoque de equidad y justicia social. De acuerdo con el artículo 2º de la Constitución, el Estado colombiano está llamado a proteger a todas las personas residentes en su territorio y a garantizar el respeto de sus derechos fundamentales.

En resumen, el impacto fiscal de las emisoras comunitarias de llegarse a presentar está debidamente justificado y se enmarca en los principios de sostenibilidad fiscal, justicia social y promoción de los derechos humanos, garantizando un uso eficiente de los recursos públicos y contribuyendo a la construcción de una sociedad más equitativa e inclusiva.

IV. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS.

En relación con el posible conflicto de interés que podría suscitarse en la implementación de este proyecto de ley, es necesario aclarar que no existe conflicto alguno, dado que la regulación de las emisoras tiene como objetivo el beneficio colectivo y el fortalecimiento de los procesos de las comunicaciones entre las comunidades, de personas indeterminadas.

En concordancia con la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), específicamente en su artículo 11, se establece que las autoridades deben actuar en función del interés general.

Las emisoras Comunitarias se ajustan a este principio, ya que se busca proteger y promover los derechos de grupos históricamente marginados y víctimas de la discriminación, por los grandes monopolios, que aplastan a los menos desfavorecidos.

De igual manera, el Código de Ética del Servidor Público (Ley 734 de 2002) en su artículo 34, numeral 1, establece que los servidores públicos deben actuar sin favorecer intereses particulares o privados, asegurando siempre el beneficio del bien común. Este proyecto no favorece a un grupo específico con intereses económicos o personales, sino a comunidades indeterminadas y globales.

En conclusión, no se identifican conflictos de interés, ya que el proyecto busca exclusivamente permitirles a las personas operar sus emisoras sin restricción alguna, contribuyendo al bienestar general de la sociedad y alineándose con los principios de equidad y justicia consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano.

V. PROPOSICIÓN:

Con base en los argumentos expuestos en el presente informe de ponencia, se solicita a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes **dar primer debate y aprobar el Proyecto de Ley número 310 de 2025 Cámara, por la cual se establece el marco normativo para la regulación de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radio eléctrico y se dictan otras disposiciones.**

De los y las honorables Representantes,


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Ponente Coordinadora.

VI. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 310 DE 2025 CÁMARA

por la cual se establece el marco normativo para la regulación de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radio eléctrico y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia.

DECRETA:

CAPÍTULO I:

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1°. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer un marco normativo que regularice 1.500 emisoras sin título de concesión en un periodo no mayor a 6 años, con el fin de garantizar su democratización y el funcionamiento de las emisoras comunitarias y alternativas en Colombia.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Aplica a todas las emisoras comunitarias del país y a las entidades estatales encargadas de su supervisión.

Artículo 3°. Principios rectores. Se garantizarán la pluralidad, la independencia editorial, el acceso equitativo y la sostenibilidad financiera de las emisoras comunitarias y alternativas.

DEFINICIONES.

Artículo 4°. Para efectos de la implementación de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones:

Emisora comunitaria: Medio de comunicación sin ánimo de lucro que opera en una comunidad específica con el objetivo de promover la participación ciudadana y el desarrollo local.

Licencia de operación: Permiso otorgado por el Estado para la transmisión de contenidos en una frecuencia específica.

Espectro radioeléctrico: Recurso público limitado administrado por el Estado para la transmisión de señales de radio y televisión.

Sostenibilidad financiera: Estrategias económicas que permiten la operación continua de una emisora sin comprometer su independencia.

Emisora alternativa: Medio de comunicación sin ánimo de lucro que opera en una comunidad específica sin título de concesión con el objetivo de promover la participación ciudadana y el desarrollo local.

CAPÍTULO II:

LICENCIAMIENTO Y OPERACIÓN.

Artículo 5°. Requisitos para la obtención de licencia. Las emisoras comunitarias y alternativas deberán cumplir con los requisitos establecidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC).

Artículo 6°. Duración y renovación de la licencia. La licencia será otorgada por un periodo de diez (10) años, renovable previa evaluación de cumplimiento.

Artículo 7°. Participación comunitaria. La programación de las emisoras deberá reflejar la diversidad cultural y social de la comunidad a la que sirven.

CAPÍTULO III:

FINANCIAMIENTO Y SOSTENIBILIDAD.

Artículo 8°. Fuentes de financiamiento. Se permitirá el financiamiento mediante donaciones, convenios con entidades públicas y privadas, y publicidad limitada conforme a la reglamentación.

Artículo 9°. Publicidad en emisoras comunitarias. La publicidad no podrá superar el 30% del tiempo total de emisión diaria.

CAPÍTULO IV:

SUPERVISIÓN Y CONTROL.

Artículo 10. Entidad reguladora. La Agencia Nacional del Espectro (ANE) y el MinTIC serán responsables de la supervisión del cumplimiento de la normativa.

Artículo 11. Sanciones. Se establecen sanciones para aquellas emisoras que, no teniendo una concesión, decidan no acogerse a esta ley o sean reincidentes en el uso ilegal del espectro luego de ser cobijados por esta ley.

CAPÍTULO V:

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 12. Reglamentación. El Gobierno nacional tendrá un plazo de seis (6) meses para reglamentar los aspectos técnicos de esta ley.

Artículo 13. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los y las honorables Representantes.


DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO
Representante a la Cámara
Ponente Coordinadora

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá D.C., 13 de noviembre de 2025

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley No. 310 de 2025 Cámara "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO PARA LA REGULACIÓN DE LAS EMISORAS SIN TÍTULO HABILITANTE EN COLOMBIA, LA DEMOCRATIZACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ESPACIO RADIO ELÉCTRICO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Dicha ponencia fue firmada por la Honorable Representante DORINA HERNÁNDEZ PALOMINO.

Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 -1012 /25 del 13 de noviembre de 2025, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.


RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario

**INFORME DE PONENCIA FAVORABLE
PARA SEGUNDO DEBATE DEL
PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2025
CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones – Ley Stefania Villamizar González.

Bogotá, D. C., noviembre de 2025

Doctor

CAMILO ESTEBAN ÁVILA MORALES

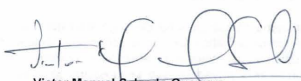
Presidente Comisión Séptima Constitucional
Permanente

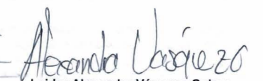
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 066 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones – Ley Stefania Villamizar González”.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, en calidad de ponentes de esta iniciativa legislativa, presentamos Informe de Ponencia Favorable para Segundo Debate del Proyecto de Ley número 066 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se modifica la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones – Ley Stefania Villamizar González.*

Atentamente,


Victor Manuel Salcedo Guerrero
Representante a la Cámara por Valle del Cauca
Coordinador ponente


Leider Alexandra Vásquez Ochoa
Representante a la Cámara por Cundinamarca
Ponente

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
066 DE 2025 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones – Ley Stefania Villamizar González.

- I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA
- II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY
- III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES
- IV. CONFLICTO DE INTERESES
- V. IMPACTO FISCAL
- VI. PLIEGOS DE MODIFICACIONES
- VII. PROPOSICIÓN
- VIII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA.

Esta iniciativa fue radicada en la Legislatura 2023-2024 y logró ser aprobada tanto en el Senado

de la República como en Cámara de Representantes, no obstante, por términos, dinámica y congestión legislativa no culminó su trámite en instancia de conciliación, razón por la cual fue archivada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992.

El proyecto de ley fue radicado nuevamente por el honorable Senador *Gustavo Adolfo Moreno Hurtado* el 22 de julio de 2025 y fue aprobado en su primer debate el 21 de octubre de 2025 en sesión de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes

El texto de articulado recoge las recomendaciones y observaciones que en el trámite de la iniciativa elevaron, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la Federación Nacional de Municipios y Departamentos, la mesa técnica instalada con agremiaciones como COTELCO, ACOLAP y ASOCAJAS, así como las proposiciones aditivas, modificativas y supresivas que se formularon.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas o análisis fisicoquímicos y microbiológico y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas y estructuras similares, ya sean estas de uso colectivo o abiertas al público y piscinas de uso restringido no abiertas al público públicas y privadas, que se ubiquen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

III. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTES.

El caso de la niña Stefania Villamizar, víctima de un parásito mortal, evidenció falencias en la regulación sanitaria y de seguridad de espacios como piscinas en Colombia. Este lamentable hecho, que conmocionó al país, subrayó la necesidad urgente de revisar y actualizar las normativas existentes, como la Ley 1209 de 2008 y sus actos administrativos complementarios, para garantizar condiciones adecuadas de control y vigilancia en piscinas y estructuras similares.

Este proyecto de ley busca fortalecer el marco regulatorio vigente, priorizando la protección de la vida y salud de los usuarios mediante medidas preventivas, protocolos claros y sanciones efectivas para quienes incumplan las disposiciones, con el fin de evitar tragedias similares en el futuro.

El caso de Stefania Villamizar, de 10 años de edad, sacudió al país y sentó un precedente en Colombia tras su fallecimiento. La menor de edad contrajo un peligroso parásito, denominado *Naegleria fowleri* perteneciente al grupo de las amebas, la cual comúnmente habita en áreas como piscinas, jacuzzis, lagos y en aguas dulces con altas temperaturas y estancadas, siendo este el cuarto caso documentado en Colombia.

Dicho caso prendió las alarmas para revisar la rigurosidad y eficacia de la normatividad vigente

sobre piscinas y establecimientos que presten este servicio, iniciando así con la revisión de la Ley 1209 de 2008.

Entre las anteriores normas, se establece la responsabilidad de la vigilancia y control por parte de las autoridades sanitarias competentes de los departamentos, municipios y distritos para las piscinas, lo cual es de vital importancia debido a que la ciencia ha logrado determinar que el adecuado mantenimiento de estos espacios es fundamental para evitar la adquisición de enfermedades, parásitos y bacterias dentro de las mismas.

También fue necesaria la revisión de la regulación vigente en Colombia de las aguas termales, debido a que según el Decreto número 0554 de 2015 (compilado actualmente en el DUR 780 de 2016), los parámetros generales fisicoquímicos y microbiológicos del agua no son exigibles a los estanques que almacena aguas termales y de usos terapéuticos, determinando que es el Ministerio de Salud y Protección Social quien define estos parámetros.

Pese a lo anterior, se considera que estas últimas deben ser prioritarias en su regulación ya que, científicamente son las que representan mayor riesgo en cuanto a la presencia y propagación de microorganismos peligrosos para la salud de los usuarios al mantener aguas estancadas con altas temperaturas.

Antecedentes Jurídicos:

Con el fin de salvaguardar la vida de los usuarios, brindar seguridad y garantizar el adecuado funcionamiento de las instalaciones, las piscinas en Colombia se encuentran reguladas bajo la Ley 1209 de 2008 y el Decreto Único Reglamentario número 780 de 2016.

A continuación, se detalla la normatividad mencionada anteriormente.

- Ley 1209 de 2008

Siendo la ley base, contempla las normas y requisitos que incluye desde la concepción de las piscinas en plano, su construcción, uso y mantenimiento: las sanciones a lugar que se generen en caso de no cumplir con lo previsto en esta ley.

No obstante, es en las resoluciones y decretos en los que se encuentran divididos los temas, ajustes normativos, especificaciones y otras disposiciones regulatorias.

En el Capítulo II de la Ley 1209 hace las respectivas definiciones, que van desde lo que se considera una piscina, siendo esta una estructura artificial que almacena agua con fines recreativos, deportivos, o terapéuticos o simple baño, y que anexa instalaciones como vestidores, duchas, sala de máquinas y zonas de complementos. La Ley 1209 clasifica las piscinas, según el número de posibles usuarios:

- Piscinas particulares

- Piscinas de uso colectivo

Este capítulo también define elementos que deben incorporarse para el uso de una piscina como: cerramientos, detector de inmersión, cubiertas antiatrapamiento, sistema de seguridad de liberación de vacío, dispositivo de accionamiento manual, y finalmente los responsables. El punto de los responsables es fundamental, ya que establece quién debe responder ante la ley por cualquier incidente acaecido en el área de la piscina. Es responsable aquella persona natural o jurídica que ostente la propiedad o que pueda comportar la tenencia o explotación de la piscina.

El Capítulo III de la Ley 1209 de 2008 versa sobre la inspección y vigilancia en el uso de las piscinas en Colombia. La competencia en el cumplimiento de esta ley corresponde a los municipios y distritos, mientras que la inspección y vigilancia de los espacios de piscina concierne a la oficina administrativa que establezca el municipio o distrito. Esta oficina, con previa supervisión, emite un certificado que avala que determinada piscina cumple con los rigores de ley, de igual manera realizará supervisiones periódicas.

En caso de piscinas a construir, la autoridad de control hará un seguimiento desde los planos hasta la edificación final; observando en cada etapa el cumplimiento de los diversos requerimientos.

○ Inspección y Vigilancia:

La Ley 1209 de 2008 establece en el artículo 9° que los municipios o distritos serán competentes dentro de su jurisdicción en materia de autorizaciones, inspecciones y ejercicio de la potestad sancionatoria de las piscinas contempladas en la presente ley, de conformidad con las ritualidades y procedimientos contenidos en el Código Nacional. El Gobierno nacional a través del Ministerio de la Protección Social, apoyará y supervisará el cumplimiento de la presente ley, sin perjuicio de la potestad reglamentaria.

Se debe resaltar que corresponde a la dependencia u oficina administrativa que el respectivo municipio o distrito determine, realizar las funciones de inspección y expedir el correspondiente documento donde certifique que la piscina posee las normas de seguridad reglamentaria.

○ Sanciones:

En la Ley 1209 de 2008 se encuentran previstas las sanciones por el incumplimiento de las medidas sanitarias y de seguridad de las piscinas.

En este sentido, el artículo 15. – Responsabilidad - se establece que serán responsables las personas naturales o jurídicas que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso de los menores a las piscinas o estructuras similares sin la supervisión de sus padres o sin la vigilancia de otro adulto distinto al personal de rescate salvavidas o rescatista que haya en el lugar.

Por su parte, el artículo 16. Sanciones, establece que las personas o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar.

El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos legales vigente y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas por al menos cinco (5) días, por la primera falta.

Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales vigentes y cierre temporal entre cinco (5) y diez (10) días.

- **Decreto número 780 de 2016**

El Decreto número 780 de 2016 es el decreto vigente (el cual compila las resoluciones y el Decreto número 554/15) que contiene las normas de seguridad en piscinas, el cual establece: (i) disposiciones generales, (ii) certificación de normas de seguridad en piscinas, (iii) obligaciones de los responsables, padres, acompañantes y bañistas, (iv) inspección, vigilancia y control.

- **Comparativa internacional:**

En Costa Rica el manejo de las piscinas se encuentra regulado con el objetivo de controlar el manejo y uso de piscinas en relación con los aspectos sanitarios y de seguridad (No 35309-S), así como los trámites pertinentes para la obtención de los permisos y autorizaciones que se requieren.

Una de las consideraciones más sustanciales es que las pruebas fisicoquímicas que deben realizar los responsables de piscinas o establecimientos que prestan este servicio son más rigurosas que las colombianas y se realizan por lo menos una vez al día tal como se puede observar en el artículo (36, 38, No 35309-S), en el momento de máxima concurrencia.

Los resultados obtenidos de las pruebas diarias se analizan y se anotan en la bitácora, los valores obtenidos de los parámetros físico-químicos posteriormente son enviados al Área Rectora de Salud del Ministerio de Salud quienes generan reportes originales de los resultados de laboratorio y se conserva una copia de los mismos en el archivo de la piscina.

De igual manera, los parámetros biológicos (evaluados y verificados de manera bimestral) cada vez que el control biológico mensual, muestre deterioro de la calidad del agua terminan siendo más rigurosos y amplios, tanto los parámetros como los valores límites se miden conforme a la siguiente tabla:

Tabla 9. Parámetros y valores límites de análisis bimestrales.

Parámetro	Valor Límite
Staphylococcus aureus	Ausencia en 100 ml
Pseudomonas aeruginosa	Ausencia en 100 ml
Estreptococos fecales	Ausencia en 100 ml

Fuente. Normatividad Costa Rica

La toma de muestras para analizar los parámetros debe ser tomada en el momento de máxima concurrencia de bañistas y a una profundidad de 40 cm, en el sector medio del vaso, evitando la toma en las orillas.

En Perú, por su parte, en 2023 aprobaron el Reglamento Sanitario de Piscinas (Decreto Supremo número 007-2023-SA), en el cual determinan las autoridades competentes como lo son el Ministerio de Salud, y Municipales, para la regulación, autorización vigilado, fiscalizado y sancionado en dicho tema en concordancia a sus competencias establecidas por la ley.

Además de establecer los procedimientos administrativos, los criterios de diseños, aspectos constructivos, instalaciones, otros servicios, sistema de recirculación del agua, incluye en el capítulo IV las especificaciones para la desinfección. Es así como el artículo 48 y 49 establece las concentraciones del uso de cloro y otros desinfectantes en su nivel máximo permisible para el logro de una desinfección efectiva.

Conforme al TÍTULO VI, CALIDAD SANITARIA DEL AGUA, se establece en el artículo 52 los requerimientos en cuanto a los parámetros físicos y químicos del agua se incluye las cantidades permitidas de pH, Turbidez, Características organolépticas, nitritos y nitratos. Asimismo, en cuanto a los parámetros microbiológicos el artículo 53, establece:

- Coliformes fecales: ausencia por 100 mililitros
- Estreptococos fecales, *Staphylococcus aureus*, *Escherichia coli*, *Pseudomonas aeruginosa*, *Salmonella ssp*: Ausencia por 100 mililitros
- Parásitos y protozoos: Ausencia
- Algas, larvas y organismos vivos: Ausencia.

La transparencia en efecto será medida con base a que en la parte más profunda permita distinguir un disco negro de 0,15 metros de diámetro con facilidad.

Dicha normativa, adicionalmente, en el Título VII. FUNCIONES DE LA ENTIDAD, especifica la necesidad de contar con un técnico responsable capacitado que opere, cuide y vigile la piscina y sus servicios.

Sumado a lo anterior, se incluye que la administración de las instalaciones objeto del

presente reglamento dispondrá de un libro de registro, en el que se anotarán diariamente datos como: la fecha y hora de los muestreos, temperatura ambiental y del agua de la piscina en caso de ser cubiertas, cloro residual libre, pH, grado de transparencia. Además, deben registrarse todas las incidencias y observaciones de interés sanitario que sean necesarias, como lavado de filtros, fallas en el equipo de recirculación, cantidades e insumos utilizados para la desinfección del agua, entre otros.

Otro ejemplo de reglamento de piscinas en Latinoamérica, se encuentra en Chile, por medio del Decreto número 209 de 2006 se establecen los requerimientos para la apertura y operación de piscinas de uso público general o restrictivo. Dentro del decreto, en su Título I y II se detallan definiciones, especificaciones técnicas y acciones necesarias para la obtención de autorización de funcionamiento.

En el Título III, por su parte, se relacionan los requerimientos conforme a la calidad del agua de las piscinas y estructuras similares.

El artículo 10 estipula que para la alimentación de las piletas deberá usarse agua potable. Asimismo, el agua deberá cumplir con los siguientes parámetros de calidad.

Figura 1. Parámetros de calidad del agua.

Ph	7,2 -8,2
Cloro libre residual	0,5 -1,5 (ppm)
Cobre (alguicidas)	Máximo 1,5 (mg/l)
Bromo (desinfectante)	1-3 (mg/l)
Espumas, grasas y partículas en suspensión	Ausencia
Bacterias aeróbicas	< 200 colonias/ml
Coliformes fecales	Ausencia
Coliformes totales	< 20 colonias/ 100 ml
Algas, larvas u otro organismo vivo	ausencia

Fuente: Decreto 209 de 2006 de Chile.

El Capítulo 12, establece que la transparencia del agua de toda pileta debe ser tal que permita ver claramente un disco de 15 cm de diámetro colocado sobre un fondo claro bajo 1,4 m, de agua mirando desde un ángulo aproximadamente de 45° desde la altura de los ojos de una persona de estatura media, situada al borde de la pileta. Se incluye que toda piscina de uso público deberá efectuarse por lo menos 2 verificaciones diarias de transparencia de agua, una al comienzo y la otra hacia la mitad de la jornada de apertura al público.

El artículo 19, destaca que cuando se use el procedimiento de desinfección por medio del cloro o sus derivados, el agua de una pileta deberá contener durante todo el tiempo que se encuentre en uso y en cualquier punto de muestreo una cantidad de cloro libre residual no inferior a 0,5 partes por millón y no superior a 1,5 partes por millón. Cuando se utilice un desinfectante diferente a cloro, su concentración deberá mantenerse dentro de las concentraciones determinadas por la autoridad sanitaria.

En las piscinas reguladas por el presente reglamento, se deberá efectuar por lo menos 3

mediciones de cloro libre residual en diferentes puntos de cada pileta, espaciadas regularmente durante las horas de apertura al público. Esas mediciones deberán quedar registradas en el libro de registro.

En cuanto a este último, el Libro de Registro, el artículo 80 sostiene que en las visitas intempestivas deberá presentarse visado por el Servicio de Salud. En dicho libro deberá anotarse diariamente los siguientes datos:

- Número de personas que ingresó durante el día anterior al recinto de la piscina.
- Volumen de aguas limpias suministradas y/o de agua recirculada.
- Horas de funcionamiento de la piscina.
- Número de bombas que han funcionado durante el día y tiempo de funcionamiento de las mismas.
- Tipo de desinfectante aplicado y cantidad.
- Resultado de las determinaciones de pH.
- Transparencia y desinfectante residual que exige este reglamento.
- Asistencia personal de seguridad.

Se anotará además en las fechas correspondientes:

- Vaciamiento, limpieza y puesta en funcionamiento de la piscina y alguicidas empleados.
- Lavado y desinfección de pisos.
- Hora de lavado de los filtros.
- Cantidad de coagulante empleado.
- Cada vez que se produzca un accidente que requiera de la intervención de la persona encargada de proporcionar primeros auxilios y/o de un médico deberá anotarse el nombre de estas personas, tratamiento suministrado y descripción del accidente.
- Toda visita intempestiva efectuada por funcionarios de la salud, los cuales deberán dejar su nombre y firma, fecha y hora de visita, recomendaciones y exigencias hechas en terreno y la especificación de si tomó muestra para examen bacteriológico.
- Se indicará además cualquier otro dato u información que pueda ser de utilidad para apreciar el estado sanitario del establecimiento.

El artículo 81, menciona que corresponderá al Servicio de Salud la toma de muestras y el análisis bacteriológico y químico del agua de las piletas de las piscinas de uso público, el que enviará a la piscina un protocolo de estos análisis que será incluido en el libro de registros.

En cuanto a la frecuencia, se establece que se deberán tomar muestras para análisis bacteriológico y químico en las piletas por lo menos una vez al mes durante el periodo de funcionamiento. Cuando una muestra sometida a análisis bacteriológico no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 23 de este reglamento, deberá reiterarse el muestreo

hasta comprobar que la calidad bacteriológica del agua de la pileta sea satisfactoria. Simultáneamente deberá tomarse una muestra para el análisis químico con el objeto de determinar la concentración de cloro de cloruros.

A su vez, cada que se haga un resultado deficiente desde el punto de vista bacteriológico, o se compruebe que el contenido de cloro de cloruros, no se encuentra dentro del límite establecido en el artículo 13, se deberán tomar las medidas tendientes a solucionar problemas detectados y se instruirá el correspondiente sumario sanitario.

La autoridad sanitaria deberá controlar durante todo el año que la pileta se encuentre fuera de uso, cumpla con lo estipulado en los artículos 74, 75 y 77, según lo determina el artículo 82.

Finalmente, esta normativa establece en el artículo 83, la inspección, fiscalización y sanción de las infracciones a las siguientes disposiciones del presente reglamento, las cuales serán efectuadas por el Servicio de Salud competente en conformidad a las disposiciones de Libro X del Código Sanitario.

IV. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”, procedemos a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes

al momento en el que el congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a) del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

V. ANÁLISIS DE IMPACTO FISCAL

El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 establece que “el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que

otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.”

La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7° de la Ley 819 de 2003:

“Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de

atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.”

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal, pero, en todo caso, como autor considero que el contenido de esta iniciativa no genera un impacto fiscal o la erogación de recursos públicos para su aplicación.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
“por medio de la cual se modifica la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones – Ley Stefania Villamizar González”.	Sin modificaciones	Sin modificaciones
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas o análisis fisicoquímicos y microbiológico y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas y estructuras similares, ya sean estas de uso colectivo o abiertas al público y piscinas de uso restringido no abiertas al público públicas y privadas, que se ubiquen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.	Sin modificaciones	Sin modificaciones
Artículo 2°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1209 de 2008 el cual quedará así: Artículo 11. Normas mínimas de seguridad. El Gobierno nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas. En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:	Sin modificaciones	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
a) No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía permanente y supervisión activa de un adulto responsable que esté en capacidad de velar por la seguridad de los menores de edad a su cargo. b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir el formato único o actas de inspección para el cumplimiento de la inspección, vigilancia y control de requisitos higiénico-sanitarios. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios. c) Los responsables de las piscinas deberán presentar un análisis fisicoquímico y microbiológico del agua contenida en los estanques de piscina y estructuras similares, de manera periódica ante la autoridad competente a la que se refiere la Ley 9ª de 1979 y el artículo 14 del Decreto número 0554 de 2015 autoridades sanitarias o la ley vigente. Dicho análisis deberá contar con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo con el estándar internacional ANSI/PHITA/ICC-11: 2019 y con lo dispuesto en las normas EN-UNE; tamaño, número de usuarios, factores climáticos, de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. El análisis deberá ser publicado en la zona de la piscina y/o estructura similar, y presentado de forma física o digital a través de la plataforma que disponga la autoridad local en donde se encuentre la piscina o estructura similar para efectos de inspección, vigilancia y control. En los casos de reapertura de una piscina o estructura similar, por sanción de cierre sanitario; obligatoriamente el propietario o quien comporte la tenencia o explotación de la instalación, tendrá que presentar los análisis de laboratorio por estanque, previo a la expedición de la resolución de reapertura que evidencien que cumplen con los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, por parte de la autoridad competente. El Ministerio de Salud y Protección Social fijará un término perentorio para que la autoridad sanitaria local se pronuncie frente a los análisis presentados por los responsables de las piscinas. d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.		

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho y demás elementos de seguridad previstos en los estándares internacionales y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para tal efecto, el cual también deberá actualizar de manera periódica el listado de elementos de seguridad que deben permanecer en el área de piscina. f) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina. g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia. h) Es obligatorio implementar dispositivos con certificación de seguridad emitida por entes competentes, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir atrapamientos; i) Los responsables de las piscinas deberán verificar diariamente, como mínimo, los niveles de pH, desinfectante residual, y ORP del agua de los estanques antes de su apertura e ingreso de las personas, para ello darán a conocer a los usuarios los resultados de monitoreo In situ tomado, previo a su uso, cumpliendo con lo establecido en la normativa vigente del Ministerio de Salud y Protección Social. Los responsables no permitirán el ingreso en caso de que las condiciones no sean óptimas so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Capítulo V de la presente ley. Parágrafo primero. Las autoridades sanitarias competentes deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo, conforme a los procedimientos establecidos por el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control expedido por el Ministerio de Salud. Parágrafo segundo. Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como spas, jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasaje y otros tipos de piscinas.		
Artículo 3°. Monitoreo y actualización. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará seguimiento a las acciones de inspección y vigilancia por parte de las autoridades sanitarias, generando alertas tempranas relacionadas con la calidad del agua de los estanques de piscinas y estructuras similares con el fin de prevenir enfermedades transmitidas en aguas recreativas.	Sin modificaciones	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Artículo 4°. Promoción. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud reglamentará lo relacionado a las acciones de promoción y prevención para garantizar la salud y seguridad de los bañistas.	Sin modificaciones	Sin modificaciones
Artículo 5°. Buenas prácticas. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las entidades competentes que correspondan del orden nacional, departamental y municipal desarrollarán y liderarán de manera articulada la planeación, ejecución, control y mejora de una estrategia interinstitucional dirigida a incentivar el mantenimiento adecuado de las piscinas, mediante la actualización técnica y capacitación permanente del personal operativo y administrativo a cargo. Dicha estrategia desarrollará la expedición del concepto sanitario, incluirá la entrega del concepto sanitario por escrito y con su respectivo consecutivo al establecimiento que cumpla con los criterios sanitarios establecidos en la presente ley y su reglamentación. El concepto sanitario favorable y el directorio de establecimientos que lo han recibido serán divulgados y promocionados por las entidades del gobierno nacional que tengan competencias en la materia Parágrafo. El SENA, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, y demás autoridades competentes del orden nacional o territorial, desarrollarán de manera articulada, una estrategia interinstitucional, dirigida a incentivar la formación y certificación de los operadores y responsables en la gestión y el mantenimiento de piscinas y estructuras similares.	Sin modificaciones	Sin modificaciones
Artículo 6°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así: Artículo 16. Sanciones. Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar. La intervención de la autoridad sanitaria por violación de medidas sanitarias de las piscinas se basará en los procedimientos y criterios de inspección que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social. En todo caso dicha reglamentación se establecerá bajo la observancia del principio del debido proceso. El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta.	Sin modificaciones	Sin modificaciones

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN	OBSERVACIONES
Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días. Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento. Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.		
Artículo 7º. Materiales antideslizantes en áreas circundantes a las piscinas. Con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios y prevenir accidentes en las zonas circundantes a las piscinas, todas las piscinas de uso colectivo y particulares deberán contar con superficies antideslizantes y sanitarias (de fácil limpieza y desinfección) en su corredor perimetral, las zonas de tránsito y las instalaciones sanitarias. Las especificaciones técnicas de estas superficies deberán cumplir con los estándares nacionales de seguridad y resistencia al deslizamiento en ambientes húmedos. a) Obligatoriedad: Las baldosas o materiales utilizados en el corredor perimetral de las piscinas deberán ser antideslizantes, sanitarias (de fácil limpieza y desinfección), y de fácil drenaje, para evitar la acumulación de agua que aumente el riesgo de resbalones y la transmisión por contacto de microorganismos patógenos. b) Inspección periódica: Las autoridades locales competentes deberán realizar inspecciones periódicas para verificar el estado de las baldosas antideslizantes y sanitarias, y su adecuado mantenimiento. En caso de que se detecten deterioros o incumplimientos, se aplicarán las sanciones correspondientes. Parágrafo. Los establecimientos que no cumplan con esta norma tendrán un plazo de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta ley para adecuar sus instalaciones.	Sin modificaciones	Sin modificaciones
Artículo 8º. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones	Sin modificaciones

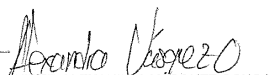
VII. PROPOSICIÓN.

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, emitimos ponencia positiva y solicitamos a la plenaria de la Cámara de Representantes **DAR SEGUNDO DEBATE** al Proyecto de Ley número 066 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se*

modifica la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones – Ley Stefania Villamizar González.

De los honorables Representantes


VÍCTOR MANUEL SALCEDO GUERRERO
Representante a la Cámara
Coordinador Ponente


LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara
Ponente

**VIII. TEXTO PROPUESTO PARA
SEGUNDO DEBATE.****PROYECTO DE LEY NÚMERO 066 DE 2025
CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones – Ley Stefania Villamizar González.

El Congreso de Colombia**DECRETA:**

Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas o análisis fisicoquímicos y microbiológico y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas y estructuras similares, ya sean estas de uso colectivo o abiertas al público y piscinas de uso restringido no abiertas al público públicas y privadas, que se ubiquen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1209 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 11. Normas mínimas de seguridad. El Gobierno nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.

En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

a) No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía permanente y supervisión activa de un adulto responsable que esté en capacidad de velar por la seguridad de los menores de edad a su cargo.

b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir el formato único o actas de inspección para el cumplimiento de la inspección, vigilancia y control de requisitos higiénico-sanitarios. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios.

c) Los responsables de las piscinas deberán presentar un análisis fisicoquímico y microbiológico del agua contenida en los estanques de piscina y estructuras similares, de manera periódica ante la autoridad competente a la que se refiere la Ley 9ª de 1979 y el artículo 14 del Decreto número 0554 de 2015 autoridades sanitarias o la ley vigente.

Dicho análisis deberá contar con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo con el estándar internacional ANSI/PHTA/ICC-11: 2019 y con lo dispuesto en las normas EN-UNE; tamaño, número de usuarios, factores climáticos, de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. El análisis

deberá ser publicado en la zona de la piscina y/o estructura similar, y presentado de forma física o digital a través de la plataforma que disponga la autoridad local en donde se encuentre la piscina o estructura similar para efectos de inspección, vigilancia y control.

En los casos de reapertura de una piscina o estructura similar, por sanción de cierre sanitario; obligatoriamente el propietario o quien comporte la tenencia o explotación de la instalación, tendrá que presentar los análisis de laboratorio por estanque, previo a la expedición de la resolución de reapertura que evidencien que cumplen con los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, por parte de la autoridad competente.

El Ministerio de Salud y Protección Social fijará un término perentorio para que la autoridad sanitaria local se pronuncie frente a los análisis presentados por los responsables de las piscinas.

d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho y demás elementos de seguridad previstos en los estándares internacionales y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para tal efecto, el cual también deberá actualizar de manera periódica el listado de elementos de seguridad que deben permanecer en el área de piscina.

f) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.

g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.

h) Es obligatorio implementar dispositivos con certificación de seguridad emitida por entes competentes, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir atrapamientos;

i) Los responsables de las piscinas deberán verificar diariamente, como mínimo, los niveles de pH, desinfectante residual, y ORP del agua de los estanques antes de su apertura e ingreso de las personas, para ello darán a conocer a los usuarios los resultados de monitoreo In situ tomado, previo a su uso, cumpliendo con lo establecido en la normativa vigente del Ministerio de Salud y Protección Social. Los responsables no permitirán el ingreso en caso de que las condiciones no sean óptimas so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Capítulo V de la presente ley.

Parágrafo primero. Las autoridades sanitarias competentes deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo, conforme a

los procedimientos establecidos por el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control expedido por el Ministerio de Salud.

Parágrafo segundo: Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como spas, jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasaje y otros tipos de piscinas.

Artículo 3°. Monitoreo y actualización. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará seguimiento a las acciones de inspección y vigilancia por parte de las autoridades sanitarias, generando alertas tempranas relacionadas con la calidad del agua de los estanques de piscinas y estructuras similares con el fin de prevenir enfermedades transmitidas en aguas recreativas.

Artículo 4°. Promoción. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud reglamentará lo relacionado a las acciones de promoción y prevención para garantizar la salud y seguridad de los bañistas.

Artículo 5°. Buenas prácticas. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las entidades competentes que correspondan del orden nacional, departamental y municipal desarrollarán y liderarán de manera articulada la planeación, ejecución, control y mejora de una estrategia interinstitucional dirigida a incentivar el mantenimiento adecuado de las piscinas, mediante la actualización técnica y capacitación permanente del personal operativo y administrativo a cargo.

Dicha estrategia desarrollará la expedición del concepto sanitario, incluirá la entrega del concepto sanitario por escrito y con su respectivo consecutivo al establecimiento que cumpla con los criterios sanitarios establecidos en la presente ley y su reglamentación. El concepto sanitario favorable y el directorio de establecimientos que lo han recibido serán divulgados y promocionados por las entidades del gobierno nacional que tengan competencias en la materia.

Parágrafo. El SENA, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, y demás autoridades competentes del orden nacional o territorial, desarrollarán de manera articulada, una estrategia interinstitucional, dirigida a incentivar la formación y certificación de los operadores y responsables en la gestión y el mantenimiento de piscinas y estructuras similares.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 16. Sanciones. Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a

que hubiere lugar. La intervención de la autoridad sanitaria por violación de medidas sanitarias de las piscinas se basará en los procedimientos y criterios de inspección que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social.

En todo caso dicha reglamentación se establecerá bajo la observancia del principio del debido proceso.

El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta.

Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.

Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.

Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.

Artículo 7°. Materiales antideslizantes en áreas circundantes a las piscinas. Con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios y prevenir accidentes en las zonas circundantes a las piscinas, todas las piscinas de uso colectivo y particulares deberán contar con superficies antideslizantes y sanitarias (de fácil limpieza y desinfección) en su corredor perimetral, las zonas de tránsito y las instalaciones sanitarias. Las especificaciones técnicas de estas superficies deberán cumplir con los estándares nacionales de seguridad y resistencia al deslizamiento en ambientes húmedos.

a) Obligatoriedad: Las baldosas o materiales utilizados en el corredor perimetral de las piscinas deberán ser antideslizantes, sanitarias (de fácil limpieza y desinfección), y de fácil drenaje, para evitar la acumulación de agua que aumente el riesgo de resbalones y la transmisión por contacto de microorganismos patógenos.

b) Inspección periódica: Las autoridades locales competentes deberán realizar inspecciones periódicas para verificar el estado de las baldosas antideslizantes y sanitarias, y su adecuado mantenimiento. En caso de que se detecten deterioros o incumplimientos, se aplicarán las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Los establecimientos que no cumplan con esta norma tendrán un plazo de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta Ley para adecuar sus instalaciones.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.


VÍCTOR-MANUEL SALCEDO GUERRERO Representante a la Cámara
LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara
Coordinador Ponente Ponente

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 066 DE 2025 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones – Ley Stefania Villamizar González.

**(Aprobado en la sesión presencial del
21 de octubre de 2025, Comisión Séptima
Constitucional Permanente de la Honorable
Cámara de Representantes, Acta número 13)**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto incorporar como norma mínima de seguridad las pruebas o análisis fisicoquímicos y microbiológico y el control periódico de microorganismos patógenos en las piscinas y estructuras similares, ya sean estas de uso colectivo o abiertas al público y piscinas de uso restringido no abiertas al público públicas y privadas, que se ubiquen en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones en materia de seguridad.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1209 de 2008 el cual quedará así:

Artículo 11. Normas mínimas de seguridad. El Gobierno nacional reglamentará las medidas de seguridad que deben ser cumplidas por los responsables de las piscinas.

En todo caso, toda persona natural o jurídica, pública o privada, que preste el servicio de piscina, deberá acatar obligatoriamente las siguientes normas mínimas de seguridad:

a) No se debe permitir el acceso a menores de (12) años sin la compañía permanente y supervisión activa de un adulto responsable que esté en capacidad de velar por la seguridad de los menores de edad a su cargo.

b) Deberá mantenerse permanentemente el agua limpia y sana, cumpliendo los requisitos higiénico-sanitarios establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social, quien dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley deberá expedir el formato único o actas de inspección para el cumplimiento de la inspección, vigilancia y control de requisitos higiénico-sanitarios. El tratamiento de desinfección química debe cumplir las condiciones que establezca el reglamento para proteger la salud de los usuarios.

c) Los responsables de las piscinas deberán presentar un análisis fisicoquímico y microbiológico del agua contenida en los estanques de piscina y estructuras similares, de manera periódica ante la

autoridad competente a la que se refiere la Ley 9ª de 1979 y el artículo 14 del Decreto número 0554 de 2015 autoridades sanitarias o la ley vigente.

Dicho análisis deberá contar con los criterios mínimos de inocuidad y uso seguro, de acuerdo con el estándar internacional ANSI/PHITA/ICC-11: 2019 y con lo dispuesto en las normas EN-UNE; tamaño, número de usuarios, factores climáticos, de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. El análisis deberá ser publicado en la zona de la piscina y/o estructura similar, y presentado de forma física o digital a través de la plataforma que disponga la autoridad local en donde se encuentre la piscina o estructura similar para efectos de inspección, vigilancia y control.

En los casos de reapertura de una piscina o estructura similar, por sanción de cierre sanitario; obligatoriamente el propietario o quien comporte la tenencia o explotación de la instalación, tendrá que presentar los análisis de laboratorio por estanque, previo a la expedición de la resolución de reapertura que evidencien que cumplen con los parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, por parte de la autoridad competente.

El Ministerio de Salud y Protección Social fijará un término perentorio para que la autoridad sanitaria local se pronuncie frente a los análisis presentados por los responsables de las piscinas.

d) Se deberá tener un botiquín de primeros auxilios de conformidad a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.

e) Deberán permanecer en el área de la piscina por lo menos (2) flotadores circulares con cuerda y un bastón con gancho y demás elementos de seguridad previstos en los estándares internacionales y la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para tal efecto, el cual también deberá actualizar de manera periódica el listado de elementos de seguridad que deben permanecer en el área de piscina.

f) Se deberá escribir en colores vistosos y en letra grande, visible con claridad para cualquier persona la profundidad máxima de la piscina.

g) Deberá haber en servicio las 24 horas del día en el sitio de la piscina un teléfono o citófono para llamadas de emergencia.

h) Es obligatorio implementar dispositivos con certificación de seguridad emitida por entes competentes, como son: barreras de protección y control de acceso a la piscina, detectores de inmersión o alarmas de agua que activen inmediatamente un sistema de alarma provisto de sirena y protección para prevenir atrapamientos;

i) Los responsables de las piscinas deberán verificar diariamente, como mínimo, los niveles de pH, desinfectante residual, y ORP del agua de los estanques antes de su apertura e ingreso de las personas, para ello darán a conocer a los usuarios los resultados de monitorio *in situ* tomado, previo a su

uso, cumpliendo con lo establecido en la normativa vigente del Ministerio de Salud y Protección Social. Los responsables no permitirán el ingreso en caso de que las condiciones no sean óptimas so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Capítulo V de la presente ley.

Parágrafo primero. Las autoridades sanitarias competentes deberán verificar el cumplimiento de las medidas de seguridad a que se refieren los literales c) e i) del presente artículo, conforme a los procedimientos establecidos por el Modelo de Inspección, Vigilancia y Control expedido por el Ministerio de Salud.

Parágrafo segundo. Las medidas de seguridad a que se refiere el presente artículo también le son aplicables a las estructuras similares como spas, jacuzzis, bañeras y tinas de hidromasaje y otros tipos de piscinas.

Artículo 3°. Monitoreo y actualización. El Ministerio de Salud y Protección Social realizará seguimiento a las acciones de inspección y vigilancia por parte de las autoridades sanitarias, generando alertas tempranas relacionadas con la calidad del agua de los estanques de piscinas y estructuras similares con el fin de prevenir enfermedades transmitidas en aguas recreativas.

Artículo 4°. Promoción. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Salud reglamentará lo relacionado a las acciones de promoción y prevención para garantizar la salud y seguridad de los bañistas.

Artículo 5°. Buenas prácticas. El Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con las entidades competentes que correspondan del orden nacional, departamental y municipal desarrollarán y liderarán de manera articulada la planeación, ejecución, control y mejora de una estrategia interinstitucional dirigida a incentivar el mantenimiento adecuado de las piscinas, mediante la actualización técnica y capacitación permanente del personal operativo y administrativo a cargo.

Dicha estrategia desarrollará la expedición del concepto sanitario, incluirá la entrega del concepto sanitario por escrito y con su respectivo consecutivo al establecimiento que cumpla con los criterios sanitarios establecidos en la presente ley y su reglamentación. El concepto sanitario favorable y el directorio de establecimientos que lo han recibido serán divulgados y promocionados por las entidades del Gobierno nacional que tengan competencias en la materia.

Parágrafo. El Sena, en articulación con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, y demás autoridades competentes del orden nacional o territorial, desarrollarán de manera articulada, una estrategia interinstitucional, dirigida a incentivar la formación y certificación de los operadores y responsables en la gestión y el mantenimiento de piscinas y estructuras similares.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 16 de la Ley 1209 de 2008, el cual quedará así:

Artículo 16. Sanciones. Las personas naturales o jurídicas destinatarias de esta ley que incumplan con las medidas previstas en el Capítulo IV de esta ley o que permitan el acceso a menores de edad a las piscinas o estructuras similares, sin la observancia de las disposiciones de la presente ley, serán intervenidos por la autoridad de policía, sin perjuicio de cualquier otra acción legal, sanción administrativa o penal a que hubiere lugar. La intervención de la autoridad sanitaria por violación de medidas sanitarias de las piscinas se basará en los procedimientos y criterios de inspección que reglamente el Ministerio de Salud y Protección Social.

En todo caso dicha reglamentación se establecerá bajo la observancia del principio del debido proceso.

El no acatamiento de las presentes normas será sancionado de forma sucesiva con multa entre cincuenta (50) y mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal de la piscina o el sistema de piscinas hasta por cinco (5) días, por la primera falta.

Si se sucediere una segunda violación a lo ordenado en esta ley en un tiempo no superior a seis (6) meses desde ocurrida la primera falta, se multará al establecimiento entre cien (100) y mil quinientos (1.500) salarios mínimos mensuales legales vigentes y cierre temporal del establecimiento entre cinco (5) y quince (15) días.

Una tercera falta ocurrida dentro del período posterior a seis (6) meses desde la primera dará lugar a cierre definitivo del establecimiento.

Las multas deberán ser canceladas en favor del municipio del lugar donde ocurriere la violación a la presente ley, las cuales serán destinadas a un fondo para la vigilancia y promoción del cumplimiento de esta norma.

Artículo 7°. Materiales antideslizantes en áreas circundantes a las piscinas. Con el fin de garantizar la seguridad de los usuarios y prevenir accidentes en las zonas circundantes a las piscinas, todas las piscinas de uso colectivo y particulares deberán contar con superficies antideslizantes y sanitarias (de fácil limpieza y desinfección) en su corredor perimetral, las zonas de tránsito y las instalaciones sanitarias. Las especificaciones técnicas de estas superficies deberán cumplir con los estándares nacionales de seguridad y resistencia al deslizamiento en ambientes húmedos.

a) Obligatoriedad: Las baldosas o materiales utilizados en el corredor perimetral de las piscinas deberán ser antideslizantes, sanitarias (de fácil limpieza y desinfección), y de fácil drenaje, para evitar la acumulación de agua que aumente el riesgo de resbalones y la transmisión por contacto de microorganismos patógenos.

b) Inspección periódica: Las autoridades locales competentes deberán realizar inspecciones periódicas para verificar el estado de las baldosas

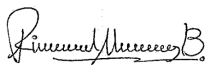
antideslizantes y sanitarias, y su adecuado mantenimiento. En caso de que se detecten deterioros o incumplimientos, se aplicarán las sanciones correspondientes.

Parágrafo. Los establecimientos que no cumplan con esta norma tendrán un plazo de seis (6) meses posteriores a la promulgación de esta ley para adecuar sus instalaciones.

Artículo 8°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de sanción y promulgación y deroga aquellas disposiciones que le sean contrarias.


Camilo Esteban Avila Morales
Presidente


Victor Manuel Salcedo Guerrero
Coordinador ponente


Ricardo Alfonso Albornoz Barreto
Secretario

CONTENIDO

Gaceta número 2170 - viernes, 14 de noviembre de 2025
CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS	Págs.
Informe de ponencia positiva para primer debate Texto Propuesto al proyecto de ley número 310 de 2025 Cámara, por la cual se establece el marco normativo para la regulación de las emisoras sin título habilitante en Colombia, la democratización y protección del espacio radio eléctrico y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia favorable para segundo debate texto propuesto texto definitivo del proyecto de ley número 066 de 2025 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 1209 de 2008 y se dictan otras disposiciones – Ley Stefania Villamizar González.....	7